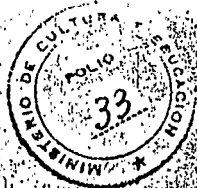




Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 1433



BUENOS AIRES, 13 AGO. 1997 ✓

VISTO el expediente N° 4042/97 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad de Morón, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia la Universidad eleva su Estatuto, a los fines de la verificación de su adecuación a las previsiones de la Ley N° 24.521.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 24.521 y en los artículos 18 y 28 del Decreto N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el plexo normativo a la luz de las previsiones de la Ley N° 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto de mención en el Boletín Oficial.

Sen. Por ello,

1433



Ministerio de Cultura y Educación

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1° ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto de la Universidad de Moron, que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sen.

Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESOLUCION N° 1433 1



UNIVERSIDAD DE MORON
Modificación del Estatuto: Adecuación a la Ley 24.521

TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA y FINES
DE LA UNIVERSIDAD

ART.1º.- La Universidad de Morón es una institución universitaria privada cuya propuesta es brindar educación y cultura superiores con calidad y excelencia académicas de conformidad con los postulados de la Constitución Nacional, las normas legales aplicables y las del presente Estatuto. Su sede principal se encuentra en Cabildo 134 de la ciudad de Morón de la Pcia. de Bs.As.

ART.2º - En ese marco, y con arreglo al derecho constitucional de enseñar y, aprender la Universidad de Morón tiene los siguientes fines:

- a) fomentar la investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber;
- b) estimular la formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel;
- c) contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables con conciencia ética y solidaria, reflexiva, crítica, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático;
- d) posibilitar la formación integral y permanente de sus integrantes, con vocación nacional, proyección regional y continental y visión universal para que se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa de acuerdo con sus capacidades, guiados por los valores de vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia y sean capaces de elaborar, por decisión existencial, su propio proyecto de vida.

24.521

- a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando espíritu de observación e investigación y las cualidades dignidad
- b) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica y estimular la creación artística.
- c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en numero y calidad adecuados a las necesidades sociales, y de desarrollo sustentable del país y de la región.
- d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de su propio personal docente, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer.
- e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.
- f) Contribuir mediante publicaciones y toda actividad apropiada, a la difusión y a la preservación de la cultura en la sociedad, en el país y en el ámbito internacional.
- g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenece y proponer soluciones.
- h) Impartir conocimientos tendientes a capacitar a los estudiantes y egresados para aplicar sus, aptitudes en beneficio del desarrollo y progreso nacionales.
- i) Asegurar el funcionamiento de instancias académicas de evaluación institucional a los efectos de garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia, analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su cumplimiento.

ART.4º.- Con sujeción al cumplimiento de los fines indicados en los artículos precedentes la Universidad de Morón posee autonomía académica e institucional. La Fundación Universidad de Morón ejercerá su representación jurídica a los fines económicos, patrimoniales y procesales que correspondan.

[Handwritten signature]

**TITULO II:
ORGANIZACION ACADEMICA****ORGANIZACION ACADEMICA**

ART.5°.- La Universidad de Morón está integrada por:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rector.
- d) Las Facultades.
- e) Los Institutos Superiores y Escuelas Superiores.
- f) Los Colegios Universitarios.
- g) Los Departamentos Universitarios de Servicios Docentes.
- h) Los Departamentos.

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ART.6°.- La Asamblea Universitaria estará integrada por el Rector, quien la presidirá, por los Vicerrectores y por la totalidad de los Consejeros Titulares del Consejo Superior y de los Consejeros Académicos Titulares de las Facultades. Deberá reunirse cuando el Consejo Superior con una mayoría de los dos tercios de sus integrantes o el Rector resuelvan su convocatoria.

ART.7°.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones.
- b) Aprobar este Estatuto y sus modificaciones.

ART.8°.- La Asamblea Universitaria sesionará con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes. Si transcurriera una hora de la fijada en la convocatoria y el quórum establecido en el párrafo anterior no se hubiera alcanzado, la Asamblea sesionará válidamente con los miembros presentes, siempre que los mismos alcanzaran el tercio de sus integrantes.

RECTOR y VICERRECTORES

ART.9°.- Para ser elegido Rector o Vicerrector de la Universidad de Morón se requiere ser argentino nativo, o naturalizado, en este último caso haber transcurrido por lo menos 10 años a partir de la naturalización, tener treinta años y no más de sesenta y cinco años de edad, un mínimo de 10 años de antigüedad docente en la Universidad y ser Profesor Titular Regular de la misma.

ART. 10°.- La Universidad de Morón tendrá tres Vicerrectores, que serán elegidos conforme a lo previsto en el art. 13°, quienes tendrán a su cargo la supervisión de las áreas que oportunamente determine el Consejo Superior, a propuesta del Rector. Sustituirán temporariamente al Rector en el orden que determine el Consejo Superior y para el supuesto que el alejamiento de éste sea definitivo el Vicerrector que asuma el cargo deberá convocar al Consejo Superior dentro de los 30 días hábiles en que se produjo la vacancia para elegir nuevo Rector. La elección será por el tiempo faltante del mandato del anterior Rector.

ART.11°.- Si el Vicerrector que asuma el Rectorado no cumpliera con lo dispuesto en el artículo precedente o existiere impedimento para ello, será sucedido por el Vicerrector que corresponda o, en su caso, por el Decano de mayor edad, con las mismas atribuciones y deberes fijados en dicha disposición.

ART.12°.- El Rector y los Vicerrectores podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de sus deberes y funciones.
- b) Condena por delito doloso o condena por delito culposo cuando merezca privación de la libertad.
- c) Hechos públicos de inconducta académica.
- d) Inhabilidad física o psíquica que le impida ejercer el cargo, incompatibilidad legal o moral o deshonestidad intelectual.

ART.13°.- El Rector y los Vicerrectores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos hasta en dos oportunidades en sus cargos. Para proceder a su elección o reelección requerirá la presencia de los dos tercios de los integrantes del Consejo Superior. En la primera votación se requerirá para la elección la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes. Si en esa votación no se obtuviera la mayoría antedicha, se procederá a efectuar de inmediato una segunda votación en la que se requerirá la simple mayoría de los votos de los miembros presentes.

Si no se obtuvieran las mayorías necesarias en esta segunda votación se convocará a nueva sesión.

Para ser reelegido, por primera vez se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes y por segunda y última vez, la mayoría será la de dos tercios de esos miembros. En estos casos de reelección no habrá segunda votación.

En todos los casos la votación se realizará mediante el sistema de lista completa.

ART. 14°.- Podrá ser designado Rector Emérito quien hubiere desempeñado el cargo de Rector por un término mínimo de doce años, continuados o no, reuniere las condiciones para ser profesor emérito y tenga sobradas evidencias de haber conducido, a través de su gestión como Rector, un avance notable y comprobable de la función y la estructura académica de la Universidad de Morón. La designación de Rector Emérito la efectuará el Consejo Superior por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ART.15°.- Son deberes y atribuciones del Rector:

- a) Ejercer la representación legal, la gestión administrativa y la superintendencia de la Universidad.
- b) Convocar y presidir la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones.
- c) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso, el auxilio de la fuerza pública, imponer sanciones disciplinarias provisionales y definitivas, darlas por cumplidas o eximir de ellas, mediante resolución fundada. Con los alcances previstos en las normas específicas del presente Estatuto y en los casos en que el ejercicio del poder disciplinario no fuera expresamente atribuido a otros órganos o autoridades de la Universidad, corresponderá al Rector dicho ejercicio, sin perjuicio de la avocación reconocida por el Art. 106 del Estatuto.
- d) Resolver cualquier cuestión urgente o grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior en su próxima reunión.
- e) Nombrar y remover al Secretario General y, en su caso, al Prosecretario.
- f) Nombrar, promover y remover al personal administrativo que presta servicios en la Universidad.
- g) Dirigir el planeamiento general de la Universidad.
- h) Integrar el Consejo de Administración de la Fundación Universidad de Morón y su comité ejecutivo si así correspondiere conforme al Estatuto de esta última.
- i) Cumplir y hacer cumplir el presupuesto de la Universidad.
- j) Cumplir y hacer cumplir los fines de la Universidad, el presente Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.
- k) Designar los profesores que, en carácter de asesores, estime necesario a los efectos del mejor cumplimiento de las funciones propias de su cargo.
- l) Crear o establecer Facultades, Subsedes, Anexos y Delegaciones para su posterior ratificación por el Consejo Superior.
- m) Designar a los Decanos organizadores de las Facultades, que se creen de conformidad a lo previsto en el inciso precedente por el tiempo necesario hasta su definitiva organización, como así también resolver respecto de sus licencias, renunciaciones y remociones.



- n) Establecer o crear Institutos Superiores, Escuelas Superiores, Colegios Universitarios y Departamentos Universitarios de Servicios Docentes, y designar a sus autoridades.
- ñ) Designar por el período de cuatro años a los Directores y Subdirectores de los Institutos Superiores, Escuelas Superiores y Colegios Universitarios, como así también resolver en última instancia respecto de sus licencias, renunciaciones, y remociones.
- o) Crear un Consejo integrado por los Decanos de las Facultades y Directores de Institutos Superiores, Escuelas Superiores, Colegios Universitarios y Departamentos Universitarios de Servicios Docentes a fines de asesorar sobre aspectos vinculados a la actividad académica y de investigación, y convocarlo cuando lo estime conveniente.
- p) Convocar, de manera permanente o transitoria, a un Consejo Consultivo integrado por ex Consejeros del Consejo Superior a los fines de asesorar sobre aspectos vinculados con la marcha de la Universidad.
- q) Efectuar las comunicaciones que por ley corresponda dirigir al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

CONSEJO SUPERIOR

ART.16°.- El Consejo Superior estará integrado:

- a) el Rector, que lo presidirá;
 - b) los Vicerrectores;
 - c) los Decanos y Vicedecanos de las Facultades; y Decanos de las Facultades que se creen, durante el período de su organización.
 - d) los Directores y Subdirectores de las Escuelas Superiores, Institutos Superiores y Colegios Universitarios;
 - e) los Representantes de los Profesores de las Facultades.
- Salvo la mayoría especial prevista en este Estatuto, el Consejo Superior resolverá con el voto de la simple mayoría de sus miembros.

**COMISIONES DEL HONORABLE
CONSEJO SUPERIOR**

ART.17°.- El Consejo Superior tendrá las siguientes Comisiones Asesoras Permanentes:

- a) De Enseñanza.
- b) De Reglamento e Interpretación
- c) De Biblioteca y Publicaciones
- d) De Asuntos Administrativos.
- e) De Investigación y Enseñanza Experimental.
- f) De Planeamiento Estratégico.

ART.18°.- Las Comisiones Permanentes del Consejo Superior estarán integradas por no menos de tres miembros del Cuerpo. Sin perjuicio de las Comisiones mencionadas en el artículo anterior, el Consejo Superior podrá crear otras Comisiones Especiales y designar a sus integrantes.

ART.19°.- El Consejo Superior establecerá la competencia y dictará el Reglamento interno de las Comisiones que designare, asegurando que sus dictámenes y opiniones resulten autosuficientes y fundados.

**ATRIBUCIONES DEL HONORABLE
CONSEJO SUPERIOR**

ART.20°.- Corresponde al Consejo Superior:

- a) Elegir al Rector y a los Vicerrectores y decidir sobre sus respectivas renunciaciones, remociones y licencias.

[Handwritten signatures]

- 3 3
- b) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
 - c) Cumplir y hacer cumplir los fines de la Universidad de Morón, el presente Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.
 - d) Establecer o ratificar Facultades, Subsedes, Anexos y Delegaciones de la Universidad de Morón.
 - e) Aprobar los Reglamentos Orgánicos y sus modificaciones de las Unidades enumeradas en el art.5º incs. d, e, f y g del presente, como así también los planes de estudio y sus modificaciones.
 - f) Suspender y remover por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros al Rector y Vicerrectores por las causas establecidas en el Art.12º.
 - g) Designar al personal docente, a propuesta de las respectivas Facultades o Institutos Superiores, Escuelas Superiores, Colegios Universitarios y Departamentos Universitarios de Servicios Docentes; y decidir en la última instancia sobre su licencia, renuncia o remoción.
 - h) Crear los departamentos de la Universidad y designar sus Directores, a propuesta del Rector.
 - i) Integrar de entre sus miembros, las Comisiones Permanentes y crear las Comisiones Especiales que considere necesarias y designar a sus integrantes.
 - j) Establecer normas generales para el ingreso y condición de los estudiantes, con arreglo a las disposiciones de este Estatuto.
 - k) Resolver la creación de carreras universitarias de grado y de posgrado.
 - l) Disponer, por los dos tercios de los votos de sus integrantes, la intervención de las Facultades.
 - m) Aprobar las reglamentaciones o Estatutos de las asociaciones de docentes, investigadores, graduados o estudiantes.
 - n) Proponer a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE MORÓN la aceptación de herencias y legados y las donaciones de bienes registrables. Aceptar las donaciones de otros bienes con información a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE MORÓN.
 - o) Proponer a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE MORÓN pautas, criterios y orientaciones relativas a la fijación de aranceles y derechos.
 - p) Establecer el régimen disciplinario, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.
 - q) Otorgar títulos, grados y distinciones.
 - r) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, evaluación académica, investigación, carrera docente, y dedicaciones especiales.
 - s) Reglar, a propuesta del Rector, la acción social, régimen de becas y financiamiento de estudios, subsidios, distinciones y premios de la Universidad.
 - t) Remitir a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE MORÓN para su aprobación el presupuesto de la UM.
 - u) Establecer, autorizar o ratificar los convenios de orden académico que la Universidad efectúe con otras Universidades o Instituciones Académicas, culturales o de cualquier otra índole y la constitución de entidades interuniversitarias o en las que formen parte las unidades enumeradas en el art.5 incs. d, e, f, g y h del presente.
 - v) Otorgar a las autoridades o profesores de la Universidad la representación de esta Casa de Altos Estudios en congresos, jornadas, seminarios, coloquios, simposios o encuentros científicos análogos, en el país o en el extranjero, con o sin reconocimiento de gastos.
 - w) Aprobar acuerdos de articulación con otras instituciones académicas de enseñanza superior.
 - x) Conocer acerca de las actividades de investigación científica de la Universidad.
 - y) Todo lo que explícitamente no sea atribuido a otros órganos de gobierno de la Universidad por el presente Estatuto. Para el ejercicio de esta atribución, como así también para las correspondientes a las disposiciones de los incisos b) y c) precedentes, prevalecerá lo dispuesto en el presente Estatuto cualesquiera fueran las que resultaren opuestas e integren ordenamientos normativos en el ámbito de la Universidad, salvo lo que fuere establecido por las Leyes de la Nación.
- MSY
gs



FACULTADES, INSTITUTOS SUPERIORES,
ESCUELAS SUPERIORES, COLEGIOS UNIVERSITARIOS Y
DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS DE SERVICIOS DOCENTES

ART.21°.- El gobierno de las Facultades será ejercido por:

- a) El Decano .
- b) El Consejo Académico.

ART.22°.- El gobierno de las Escuelas Superiores, Institutos Superiores, Colegios Universitarios y Departamentos Universitarios de Servicios Docentes será ejercido por su Director.

ART.23°.- Para ser elegido o reelegido Decano o Vicedecano de Facultad, se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años y no más de sesenta y cinco años de edad, un mínimo de cinco años de antigüedad docente en la Universidad, y tener la jerarquía de profesor Titular Regular de la Facultad. Estas condiciones no serán exigibles durante los primeros 8 años contados a partir de la autorización de la Facultad por parte de la autoridad de aplicación pertinente. Para ser designado Director o Subdirector de una Escuela Superior, Instituto Superior o Colegio Universitario se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años y no más de sesenta y cinco años de edad y un mínimo de 10 años de antigüedad en la docencia universitaria.

DECANOS Y DIRECTORES

ART.24°.- Los Decanos y Vicedecanos de las Facultades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos hasta en dos oportunidades en sus cargos. Para su elección y reelección se observará el sistema previsto para la elección del Rector.

ART. 25°.- Del mismo modo podrá ser propuesto al Consejo Superior la designación de Decano Emérito a quien hubiera desempeñado el cargo de Decano por el término de doce años continuados o no, o por un lapso mínimo de ocho años y cuatro años en el desempeño de los cargos de Rector o Vicerrector.

En todos los casos deberán reunirse los requisitos establecidos para ser Profesor Emérito.

La designación corresponderá al Consejo Superior con los mismos requisitos establecidos para el nombramiento de Rector Emérito.

ART.26°.- Son deberes y atribuciones del Decano de su respectiva Facultad :

- a) Ejercer su representación y gestión administrativa;
- b) Presidir y convocar a su Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias.
- c) Asegurar el orden y la disciplina en su Facultad.
- d) Supervisar las actividades docentes y proponer la imposición de sanciones a estudiantes de acuerdo con este Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Rector, del Consejo Superior y del Consejo Académico, adoptadas en ejercicio de sus respectivas atribuciones y conforme a este Estatuto.
- f) Proponer al Consejo Superior el Reglamento Orgánico y planes de estudio, para su sanción definitiva, luego de ser aprobados por el Consejo Académico, como así también sus modificaciones.
- g) Proponer al Consejo Superior la designación de docentes, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Académico.
- h) Firmar los certificados de estudio y, conjuntamente con el Rector, el Secretario General de la Universidad y el Secretario de la Facultad los diplomas que correspondiere expedir.
- i) Designar al Secretario de su unidad, quien deberá pertenecer al Cuerpo docente de la misma y, en su caso, si resultare necesario, a un prosecretario.
- j) Designar una Comisión Asesora de Asuntos Estudiantiles de no más de tres miembros, quienes deberán ser profesores de la Facultad.
- k) Integrar el Consejo mencionado en el art. 15 inciso o).



- 3)
- l) Asignar funciones al Vicedecano de la Facultad.
 - m) Elevar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo Académico.

ART.27°.- Son deberes y atribuciones de los Directores de las unidades enumeradas en el art.5° incs. e, f, y g del presente:

- a) Ejercer su representación y gestión administrativa;
- c) Asegurar el orden y la disciplina en su Unidad.
- d) Supervisar las actividades docentes y proponer la imposición de sanciones a estudiantes de acuerdo con este Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Rector y del Consejo Superior, adoptadas en ejercicio de sus respectivas atribuciones y conforme a este Estatuto.
- f) Proponer al Consejo Superior el Reglamento Orgánico y planes de estudio, para su sanción definitiva, como así también sus modificaciones.
- g) Proponer al Consejo Superior la designación de docentes.
- h) Firmar los certificados de estudios y, conjuntamente con el Rector, el Secretario General de la Universidad y el Secretario de su Unidad, los diplomas que correspondiere expedir.
- i) Designar al Secretario de su unidad, quien deberá pertenecer al Cuerpo docente de la misma y, en su caso, si resultare necesario, a un prosecretario.
- j) Integrar el Consejo mencionado en el Art. 15 o).
- k) Elevar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto.

VICEDECANOS Y SUBDIRECTORES

ART.28°.- El Vicedecano de la Facultad o Subdirector de Instituto Superior, Escuela Superior, a Colegio Universitario sustituye provisionalmente al Decano o Director en caso de ausencia transitoria, licencia, incapacidad temporaria, o cualquier otra circunstancia que importe impedimento no definitivo ni continuado para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo. En caso de ausencia o vacancia definitiva del Decano, el Vicedecano deberá convocar al Consejo Académico dentro de los treinta días hábiles en que se produjo la vacancia, para elegir nuevo Decano. La elección será por el tiempo faltante del mandato del anterior Decano.

En caso de ausencia o vacancia definitiva del Director, el Rector designará un nuevo Director por el tiempo faltante del período del anterior Director.

ART.29°.- Si el Vicedecano no cumpliera con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior o existiere impedimento para ello, será sucedido por el Consejero titular de mayor edad, con las mismas atribuciones y deberes fijados en dicha disposición.

ART.30°.- Serán funciones del Vicedecano de la Facultad o Subdirector de Instituto Superior, Escuela Superior o Colegio Universitario, sin perjuicio de las que les asigne el Consejo Académico o el Decano o el Director en su caso, supervisar y coordinar el funcionamiento de las Comisiones y el de las direcciones e institutos que funcionen en su unidad.

REMOCION

ART.31°.- Los Decanos, Directores, Vicedecanos o Subdirectores podrán ser removidos por las siguientes causas:

- a) Manifiesto incumplimiento de sus funciones y deberes.
- b) Condena por delito doloso o condena por delito culposo cuando merezca privación de la libertad.
- c) Hechos públicos de inconducta académica.
- d) Inhabilidad física o psíquica que le impida ejercer el cargo, incompatibilidad legal o moral o deshonestidad intelectual.
- e) Incurrir en alguna de las causales que según el Art.23° hubieren impedido su designación.

CONSEJO ACADEMICO



ART.32°.- El Consejo Académico de las Facultades estará integrado por:

- a) El Decano, quien lo presidirá.
- b) el Vicedecano;
- c) Cuatro Consejeros Profesores Titulares.
- d) Dos Consejeros Profesores Asociados o Adjuntos.

El Representante de los Profesores ante el Consejo Superior asistirán a las reuniones del Consejo Académico sin derecho a voto.

ART.33°.- Los cuatro Consejeros Profesores Titulares y los dos Consejeros Profesores Asociados o Adjuntos, y el Representante de los Profesores ante el Consejo Superior, deberán ser elegidos con igual cantidad de suplentes. Unos y otros serán elegidos por simple mayoría de votos, en votación secreta de los profesores, mediante el sistema de lista completa de candidatos.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de elección debiendo prever que desde la fecha de la convocatoria al día de asunción del Consejo Académico no podrá transcurrir un plazo mayor de 90 días hábiles.

ART.34°.- Corresponde a los Consejos Académicos:

- a) Dictar su Reglamento Interno, conforme a este Estatuto y en base al Reglamento tipo para las Facultades que apruebe el Consejo Superior.
- b) Elegir al Decano y Vicedecano y decidir sobre sus licencias, renunciaciones o remociones.
- c) Convocar a los profesores para la elección de los Consejeros Titulares y Suplentes y del Representante de los Profesores ante el Consejo Superior, titular y suplente, con sujeción a lo previsto en el Art. 33.
- d) Aprobar los Reglamentos respectivos de la Facultad y sus planes de estudio, como asimismo sus modificaciones los que serán elevados por el Decano al Consejo Superior para su aprobación definitiva.
- e) Aprobar los programas analíticos de las asignaturas de los planes de Estudio
- f) Suspender a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción, por la mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.
- g) Proponer al Consejo Superior la designación del personal docente en todas las categorías, y los jurados de los concursos.
- h) Proponer al Consejo Superior la creación de los institutos y direcciones que estime necesarios para el mejor desarrollo de las actividades docentes y de investigación como, asimismo, sus autoridades.
- i) Determinar las funciones y alcances de los institutos y direcciones a partir de su implementación
- j) Integrar, de entre sus miembros, las Comisiones Permanentes del Consejo Académico y crear las Comisiones Especiales que considere necesarias y designar a sus autoridades.
- k) Entender en las actividades de investigación científica de la Facultad
- l) Proponer al Consejo Superior la creación y supresión de carreras y títulos, las condiciones de ingreso y las bases para los concursos.
- m) Proponer al Consejo Superior la organización de la Carrera Docente.
- n) Fijar fechas de exámenes y constituir los Tribunales examinadores de cada materia.
- o) Aprobar los Reglamentos de funcionamiento de las Comisiones dependientes de dicho Cuerpo.
- p) Decidir sobre los recursos interpuestos contra resoluciones adoptadas por el Decano de acuerdo a este Estatuto y a la Reglamentación de cada Facultad.
- q) Proponer al Consejo Superior la aceptación de herencias, legados y donaciones.
- r) Resolver las cuestiones internas de la Facultad relativas a la aplicación y cumplimiento de los fines de la Universidad, aplicación e interpretación del presente Estatuto, de los Reglamentos que en su consecuencia se dicten y al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la función docente con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto y sin perjuicio de las atribuciones y competencia de las autoridades de la Universidad.
- s) Asignar funciones al Vicedecano.
- t) Elaborar y aprobar el proyecto de presupuesto de las respectivas Facultades.
- u) Todo lo demás que le asigne el presente Estatuto.



ART.35°.- Las causas de remoción de los miembros de los Consejos Académicos serán las mismas que las establecidas en el Art.31 del presente Estatuto. Cuando se produzcan vacantes de Consejeros Titulares antes de la fecha de finalización de los mandatos, serán cubiertas por los Consejeros Suplentes en el orden en que fueron elegidos.

ART.36°.- Los Consejeros Suplentes reemplazarán temporariamente a los consejeros titulares cuando éstos se encuentren ausentes, con o sin aviso en las reuniones del Consejo Académico.

Cuando un Consejero estuviere ausente en tres reuniones sucesivas o alternadas, sin aviso, en un año académico quedará automáticamente separado del cargo lo que así decidirá el Consejo Académico. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedare agotado el número de Consejeros Suplentes, el Consejo Académico designará de entre los Profesores, según sea la vacante, el profesor que deba llenarla para completar el período.

PUBLICIDAD DE LAS SESIONES

ART.37°.- La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma pública o privada y las actas respectivas serán dadas a publicidad, conforme a las reglas que fijen los respectivos Reglamentos que dicte el Consejo Superior.

COMISIONES DE LOS CONSEJOS ACADEMICOS

ART.38°.- Los Consejos Académicos tendrán las siguientes Comisiones Asesoras Permanentes:

- a) De Enseñanza
- b) De Reglamento e Interpretación
- c) De Biblioteca y Publicaciones
- d) De Asuntos Administrativos.
- e) De Investigación y Enseñanza Experimental.
- f) De Planeamiento Estratégico.

ART.39°.- Las Comisiones Asesoras de los Consejos Académicos estarán integradas por no menos de tres consejeros, debiendo reglamentarse su organización y funcionamiento para cada Facultad.

SECRETARIOS

ART.40°.- La Universidad de Morón tendrá una Secretaría General, cuyas funciones y atribuciones serán establecidas por el Consejo Superior a propuesta del Rector. El Secretario General será designado por el Rector en forma directa quien decidirá respecto de su licencia, renuncia o remoción. Para la Secretaría General podrá designarse, del mismo modo, a un Prosecretario.

DEPARTAMENTOS

ART.41°.- La Universidad de Morón tendrá cuantos Departamentos sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, con objeto de centralizar las distintas cuestiones que tengan relación con una determinada actividad docente, cultural o científica de la Universidad.

ART.42°.- Los Departamentos de la Universidad serán creados por el Consejo Superior y dependerán del Rector. Cada Departamento estará conducido por un Director, quien será designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector. Podrá designar, del mismo modo, de ser necesario, un subdirector.



3 a
ART. 43°.- Los Directores de Departamentos, y en su caso los Subdirectores serán removidos por el Rector, quien también decidirá respecto de sus licencias y renunciaciones.

TITULO III: DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES

PERSONAL DOCENTE

ART. 44°.- El personal docente de la UNIVERSIDAD DE MORÓN se compone de:

- a) profesores
- b) miembros de la carrera docente
- c) investigadores.

ART. 45°.- Los profesores de la Universidad de Morón pertenecerán a las siguientes categorías:

- a) Docentes Autorizados
- b) Adjuntos
- c) Asociados
- d) Titulares
- e) Extraordinarios
- f) Consultos
- g) Eméritos
- h) Invitados
- i) Honorarios

REGULARES

Los Profesores Regulares correspondientes a la Categorías a y b, se designarán por Concurso. Los Profesores regulares correspondientes a las Categorías c y d se designarán por Concurso o por Resolución del Consejo Superior a propuesta del Respectivo Consejo Académico de la Facultad o del Director de los Institutos Superiores, Escuelas Superiores, Colegios Universitarios, o Departamentos Universitarios de Servicio Docente, conforme a la Reglamentación que el Consejo Superior establezca a tal efecto. Podrán ser además, interinos en sus respectivas categorías, según la naturaleza y el término de su designación.

TITULARES

ART. 46°.- los profesores titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza, en sus respectivas cátedras.

ASOCIADOS

ART. 47°.- Los profesores asociados integran las cátedras, bajo la dirección de un titular o pueden ser designados para desempeñar cátedras, mediante resolución expresa del Consejo Superior a propuesta de la unidad respectiva.

ADJUNTOS

ART. 48°.- Los profesores adjuntos colaboran con los titulares con relación de dependencia docente. Podrán estar a cargo de la cátedra sustituyendo al profesor titular o en caso de vacancia, con carácter interino y por término de hasta un año, mediante designación del Consejo Superior, a propuesta de la unidad respectiva.

[Handwritten signature]



LIMITE DE EDAD

ART. 49°.- Los profesores titulares, asociados, adjuntos y docentes autorizados regulares serán relevados de sus funciones a los 65 años de edad.

CONSULTOS

ART. 50°.- Los profesores titulares, asociados y adjuntos regulares que hubieren alcanzado el límite de edad de 65 años, y prestado servicios docentes en la Universidad de Morón por el término de 6 años como mínimo, podrán ser designados, a propuesta de la respectiva Unidad o del Rector, y por Resolución del Consejo Superior, Profesor Consulto; título que agregará al de Titular, Asociado o Adjunto que tuviera al tiempo de llegar a la edad indicada. Esta designación será por dos años, a cuyo término podrá renovarse mediante resolución del Consejo Superior con las formalidades requeridas para tal designación. Los Profesores Consultos podrán continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

EMERITOS

ART. 51°.- Los profesores titulares y asociados regulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el Art. 49°, los consultos que hubieren probado condiciones sobresalientes en la docencia o en la investigación, podrán ser designados profesores eméritos siempre que hubieren ejercido en la Universidad de Morón por el término de ocho años como mínimo, mediante propuesta del Consejo Académico, con acuerdo del Decano, o a propuesta del Rector, y por Resolución del Consejo Superior. La designación de profesor Emérito es permanente y sólo puede ser revocada por las causales establecidas en el Art. 67, excepto incapacidad física, causa ésta que no determinará remoción en esta categoría de profesores.

ART. 52°.- Los profesores consultos y eméritos tendrán las mismas remuneraciones asignadas a las categorías que desempeñaban como profesores regulares. Los Rectores y Decanos Eméritos tendrán las remuneraciones establecidas para quienes desempeñan dichos cargos, o las que en cada caso fueren asignadas por el Consejo de Administración de la Fundación Universidad de Morón

EXTRAORDINARIOS

ART. 53°.- Los profesores extraordinarios serán designados a propuesta de la respectiva unidad, por el Consejo Superior y ejercerán sus funciones por el tiempo que indique la designación. Tendrán categoría de profesores titulares o asociados.

INVITADOS

ART. 54°.- Los profesores invitados son los de otras Universidades del país o del extranjero o aquellas personalidades relevantes en su especialidad, a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de naturaleza transitoria, pudiendo tener la remuneración que en cada caso se determine.

Los profesores invitados pueden serlo a propuesta de la Unidad de que se trate, por Resolución del Consejo Superior o en casos de excepción, por disposición de los Decanos o Directores ad referendum del Consejo Superior.

[Handwritten signatures]



HONORARIOS

ART. 55°.- Los profesores honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción. La designación corresponde al Consejo Superior, a propuesta del Rector, mediante resolución fundada.

DESIGNACIONES

ART. 56°.- Los Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos y Docentes Autorizados serán designados por el Consejo Superior con arreglo a lo dispuesto en el Art. 45° del presente Estatuto.

ESTABILIDAD

ART. 57°.- Los Profesores Titulares y Asociados Regulares de las Facultades, confirmados definitivamente por el Consejo Superior, previo concurso o a propuesta con el voto de las dos terceras partes del respectivo Consejo Académico, adquirirán estabilidad.

**TERMINOS DE ADJUNTOS Y
DOCENTES AUTORIZADOS**

ART. 58°.- Los profesores adjuntos regulares serán designados por el término de cinco años, a su vencimiento podrá prorrogarse la designación por igual término y por uno o más períodos sucesivos, mediante la designación del Consejo Superior, a propuesta de la Unidad a que pertenecen. Los Docentes Autorizados lo serán por el término de hasta dos años. Estos últimos no podrán desempeñarse sin pertenecer a una cátedra ni podrán estar a cargo de la misma.

INTERINOS

ART. 59°.- Los nombramientos de Profesores Interinos se harán por tiempo no mayor de un año, a propuesta de la Unidad, por Resolución del Consejo Superior. Si durante el desempeño del Interinato Docente, el cargo fuere discernido con arreglo al Art. 45°, el término se entenderá fenecido al tiempo de la designación resultante.

No podrán ser designados Profesores Interinos quienes hayan excedido el límite de edad establecido en el Art. 49°.

INVESTIGADORES

- ART. 60°.-** Los investigadores pertenecerán a las siguientes categorías:
- a) Investigador asistente
 - b) Investigador adjunto
 - c) Investigador independiente
 - d) Investigador principal
 - e) Investigador superior

ART. 61°.- Los docentes están obligados a realizar investigaciones y los investigadores a participar en la docencia, en la forma como se reglamente por cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior.



ART. 62°.- Los miembros regulares de la carrera docente serán designados por Concurso y pertenecerán a las siguientes categorías:

- a) Adscripto
- b) Jefe de Trabajos Prácticos.
- c) Ayudante de Cátedra de Primera y Ayudante de Cátedra de Segunda.

Podrán también ser designados Interinos con cargo de concurso en las respectivas categorías antes enunciadas, por tiempo no mayor de un año, a propuesta de la respectiva Unidad,

No podrán ser miembros de la carrera docente, regulares o, interinos, quienes hayan excedido el límite de edad establecido en el Art. 49°.

ART. 63.- La Universidad reglamentará las condiciones, designaciones y régimen de funciones del Personal Docente estableciéndose como condición mínima, para cualquier categoría la de poseer Título Universitario de igual o superior nivel a aquel en el cual ejerce la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional o cuando se acrediten méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Gradualmente se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario. La promoción de una categoría a otra requiere un desempeño satisfactorio de por lo menos un año, en la inmediata inferior.

REQUISITOS PARA PROFESORES

ART. 64°.- Para la designación como para el ejercicio de tareas docentes o de investigación se requiere, además de la ciencia y de la capacidad pedagógica:

- a) Espíritu de disciplina dentro de la Unidad en la que desempeña sus tareas.
- b) Buena reputación moral en la vida pública y privada y aptitud concordante con los fines de la Universidad.
- c) Que sus antecedentes y comportamiento público y privado no perjudiquen ni comprometan en modo alguno los altos propósitos, la marcha y el prestigio de la Universidad.
- d) No profesar públicamente ideologías políticas incompatibles con la existencia y régimen de la Universidad privada ni opuestas a la libertad de enseñanza.

LIBERTAD DE CATEDRA

ART. 65°.- Los profesores tienen libertad para exponer en la cátedra sus opiniones, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

EXCLUSION ACTIVIDAD POLITICA

ART. 66°.- Las autoridades de la Universidad y los profesores se abstendrán de formular, en cuanto a tales, declaraciones políticas partidarias o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académicos, estando prohibida en los recintos universitarios toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político, partidario o ideológico.

REMOCION DE PROFESORES

ART. 67°.- El personal docente podrá ser removido por las siguientes causas:

1433



- a) Manifiesto incumplimiento de sus funciones o deberes docentes o de las normas estatutarias.
- b) Condena por delito doloso o condena por delito culposo cuando merezca privación de la libertad.
- c) Hechos públicos de inconducta académica.
- d) Inhabilidad física, incompatibilidad legal, estatutaria o moral o deshonestidad intelectual.

TIEMPO DE DEDICACION

ART. 68°.- El Consejo Superior podrá reglamentar la existencia de categorías de dedicación del personal docente, las que comprenderán la dedicación exclusiva, semiexclusiva, parcial y simple, proveyendo los cargos que fueren creados y previstos en los presupuestos anuales aprobados previamente por la "Fundación Universidad de Morón".

No mediando expresa designación en las categorías mencionadas deberá entenderse que todos los nombramientos de profesores corresponden a la categoría de dedicación simple.

ART. 69°.- Los Reglamentos Orgánicos de cada Facultad, Instituto Superior, Escuela Superior o Colegio Universitario establecerán las obligaciones de los profesores. Los profesores titulares deberán elevar anualmente al Consejo Académico o Director en su caso, el programa de enseñanza e investigación que se desarrollará en su cátedra e informar periódicamente o a requerimiento de las autoridades académicas sobre los trabajos y actividades cumplidas.

ART. 70°.- Cada Facultad, Instituto Superior, Escuela Superior o Colegio Universitario proyectará las disposiciones especiales de su respectiva carrera docente, que deberá ser aprobada por el Consejo Superior como complemento de la reglamentación general de la carrera docente para todas las unidades de la Universidad.

JUICIO ACADEMICO

ART. 71°.- El Consejo Superior reglamentará la substanciación de los juicios académicos.

TITULO IV:

REGIMEN DE ENSEÑANZA

REGIMEN DE ENSEÑANZA

ART. 72°.- La enseñanza procurará la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo.

La enseñanza se impartirá a través de cursos regulares, especiales y de educación a distancia, con sujeción a las leyes que traten sobre ellos, a las normas de este Estatuto y a las reglamentaciones vigentes.

Para ello será obligación de las Facultades, Institutos Superiores, Escuelas Superiores o Colegios Universitarios tomar medidas que tiendan a asegurar dentro de sus posibilidades, una adecuada proporción entre el número de docentes y alumnos.

Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas, deberán organizarse como complemento indispensable de la enseñanza.

ART. 73°.- La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles fundamentales:

- a) El de los alumnos mediante el cumplimiento de los cursos y tareas establecidas en los planes de estudio correspondientes a cada carrera.

[Handwritten signature]



b) El de graduados mediante la realización de cursos de actualización y perfeccionamiento, y de carreras de especialización, maestrías y doctorados.

REQUISITOS DE INGRESO

ART. 74°.- Para ingresar como alumno es necesario haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza, de acuerdo con las reglamentaciones que establezcan la Universidad y cada Facultad, Instituto Superior, Escuela Superior o Colegio Universitario y conforme a las disposiciones legales y administrativas emanadas de las autoridades nacionales competentes. En casos de excepción, las personas mayores de 25 años podrán hacerlo aunque no reúnan esa condición siempre que demuestren a través de las evaluaciones que establezca la Universidad que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

ASISTENCIA OBLIGATORIA

ART. 75°.- La asistencia a clase es obligatoria para los estudiantes regulares con las limitaciones establecidas en los Art. 78 inc. e); 116 y 117 del presente Estatuto.

POSGRADOS

ART. 76°.- Las Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores deberán fomentar y mantener regularmente los estudios para graduados. Se agruparán sistemática y orgánicamente las actividades y cursos de perfeccionamiento y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel los estudios y trabajos que se reglamentan para el acceso a las carreras de especialización, maestrías y doctorados.

ART. 77°.- Las Facultades organizarán sus respectivos cursos de actualización y perfeccionamiento y carreras de posgrado - sean carreras de especialización, maestrías o doctorados - que serán aprobados por el Consejo Superior y propondrán al mismo las reglamentaciones que fueran pertinentes. Los Institutos Superiores y Escuelas Superiores organizarán sus respectivos cursos de actualización y perfeccionamiento y sus carreras de especialización y maestrías que serán aprobados por el Consejo Superior y propondrán al mismo las reglamentaciones que fueran pertinentes.

TITULO V: DE LOS ALUMNOS

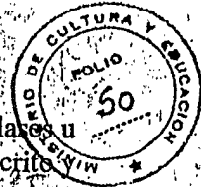
ALUMNOS - CATEGORIAS

ART. 78°.- Los alumnos pertenecen a las siguientes categorías:

- a) **REGULARES:** con obligación de someterse a las pruebas de evaluación que fueran establecidas por esta Universidad y con derecho a título.
- b) **ALUMNOS A DISTANCIA:** con obligación de someterse a las pruebas de evaluación que fueran establecidas por esta Universidad y con derecho a título.
- c) **VOCACIONAL:** sin obligación de exámenes y sin derecho a título. Con derecho a certificado de asistencia cuando se inscriban en materias o grupos de ellas sin cursar en forma completa las carreras correspondientes.
- d) **EXTRAORDINARIOS:** los vocacionales con obligación de someterse a las pruebas de evaluación que fueran establecidas por esta Universidad y con derecho a certificados pero sin derecho a título.

[Handwritten signature]

63-3-21
e) LIBRES: los regulares que no hayan cumplido con la asistencia obligatoria del 75% de las clases u omitido el cumplimiento oportuno de sus obligaciones arancelarias, con obligación de rendir examen escrito oral y con derecho a título.



EXÁMENES LIBRES

Podrán rendir examen como estudiantes libres los alumnos regulares que optaren por solicitar su presentación a las pruebas de promoción correspondientes a no más de dos asignaturas del curso inmediato superior, siempre que se hallaren en condiciones reglamentarias. Asimismo, podrán rendir examen de hasta dos asignaturas en la categoría de libre los estudiantes que hubieren aprobado en esta Universidad o en otra, siempre que hubieran obtenido las equivalencias, no menos de tres asignaturas correspondientes a un curso, con el objeto y compromiso de formalizar su inscripción como regulares para el curso inmediato superior. En todos los casos se entenderá que el derecho a rendir examen en las condiciones previstas en este inciso podrá ser ejercido por periodos anuales.

Esta categoría de estudiantes será limitada y las condiciones y limitaciones se establecerán por reglamento.

CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN

ART. 79°.- Todo alumno que en el término de un año no hubiere aprobado, sin causa justificada, por lo menos una materia o su equivalente del correspondiente plan de estudio, perderá automáticamente la condición de tal. Podrá reinscribirse previa justificación de las causas que invocare, si a juicio del Decano es merecedor de la reincorporación, siempre que lo solicitare dentro de los 90 días del término de un año cumplido o de que hubieren cesado las causas determinantes.

Fuera de estos casos, la reincorporación podrá ser autorizada como excepción y por resolución fundada por el Consejo Académico.

SOBRE OBLIGACIONES Y DERECHOS

ART. 80°.- La enseñanza será onerosa. Para los alumnos y graduados de cada Facultad, Instituto Superior, Escuela Superior o Colegio Universitario, el cumplimiento de las obligaciones arancelarias es condición, además de las que surjan del Art. 78, para mantener la calidad de alumno.

La inscripción en la matrícula correspondiente y el cumplimiento regular de las obligaciones arancelarias, confieren el derecho de asistencia a clase, de cumplimentar los requisitos de enseñanza práctica y de ser convocados a las pruebas de evaluación inherentes a los cursos y planes de estudio establecidos para cada carrera.

REPRESENTANTE ESTUDIANTIL

ART. 81°.- Los alumnos elegirán, de acuerdo con las reglamentaciones que apruebe el Consejo Superior para cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior un representante estudiantil que los represente ante los Decanos o Directores respectivos según el caso, y su suplente por el término de un año.

ART. 82°.- Cuando el representante estudiantil fuere expresamente requerido o invitado por el Decano para asistir a la reunión del Consejo Académico, lo será al solo efecto informativo. El representante estudiantil en ningún caso tendrá intervención en lo relativo a la elección de autoridades, designaciones, remociones y renunciaciones de profesores, planes de estudio y programas y reglamentos de Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores.

[Handwritten signature]



ART. 83°.- El Representante Estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado como alumno regular sus estudios, de acuerdo a las reglamentaciones respectivas y tengan aprobado el equivalente a la cuarta parte del plan de estudio de su carrera. El voto será secreto.

ART. 84°.- Los representantes estudiantiles de las Facultades podrán elegir, por simple mayoría de votos y por el término de un año, un representante titular y uno suplente que los represente ante el Rector, con las mismas atribuciones establecidas en los artículos anteriores.

ART. 85°.- Para ser electo representante estudiantil, se requiere:

a) Tener aprobado el equivalente a las dos terceras partes del respectivo plan de estudio, con carácter de alumno regular (Art. 78 inc. a).

b) Ser alumno regular (Art. 78 inc. a) y tener un promedio general no menor de seis puntos, de acuerdo a la reglamentación de cada Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior.

ACTIVIDAD POLITICA REUNIONES

ART. 86°.- Los alumnos no podrán realizar dentro de la Casa de Estudios ninguna actividad política proselitista en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otro acto que, se oponga, a las disposiciones del Art. 66 del presente Estatuto, siendo pasibles de las sanciones correspondientes por las infracciones en que hubieren incurrido. Ninguna reunión de estudiantes que no fuere organizada por la Universidad, podrá realizarse sin la autorización expresa y previa de las autoridades, cuando tal reunión hubiere de tener lugar en la sede universitaria o sus dependencias.

SANCIONES

ART. 87°.- Los alumnos que infrinjan lo dispuesto en el Art. anterior serán pasibles de las sanciones establecidas en el Art. 118°.

TITULO VI:

DEL PERSONAL

PERSONAL - CATEGORIA

ART. 88°.- Aparte del personal docente y de investigación, la Universidad de Morón tendrá las siguientes categorías de personal:

a) Profesional, técnico jerarquizado.

b) Administrativo.

Obrero, de maestranza y de servicios.

Handwritten signature



TITULO VII:

REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO

REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO

ART. 89°.- Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad de Morón:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen.
- b) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro.

RECURSOS

ART. 90°.- Son recursos de la Universidad de Morón, cuya administración corresponde a la Fundación Universidad de Morón,

- a) Los aranceles que abonan los estudiantes de la Universidad de Morón.
 - b) Las contribuciones y subsidios que obtenga de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades o de cualquier organismo oficial o privado del país o del extranjero, sin menoscabo de la libertad académica.
 - c) Las economías que resulten de la inversión de las contribuciones, subsidios y demás recursos, en la medida que correspondiere.
 - d) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas.
 - e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio, las que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por prestación de servicios a terceros y por toda otra actividad similar.
 - f) Los derechos, aranceles, tasas o retribuciones que perciban por los servicios que preste y por los contratos que celebre.
 - g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno.
 - h) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos internacionales o extranjeros, destinados a los fines específicos de la Universidad.
 - i) El producido de las ventas de bienes muebles, inmuebles, materiales, productos agropecuarios y de plantas industriales, elementos en desuso o en condición de rezago.
 - j) Todo otro recurso que le corresponda o pudiera crearse, con aprobación del Consejo Superior.
- Todo ello sin perjuicio del carácter sin fines de lucro que corresponde a la Universidad de Morón y el órgano de administración de su patrimonio la Fundación Universidad de Morón.

ADMINISTRACION

ART. 91°.- El patrimonio de la Universidad de Morón será administrado por el Consejo de Administración de la "Fundación Universidad de Morón", el que aprobará el presupuesto de la Universidad. El Rector de la Universidad de Morón ejecutará dicho presupuesto en cumplimiento de la gestión administrativa propia de su cargo. Los bienes pertenecientes en propiedad a la Universidad de Morón, a los efectos jurídico - contables, continuarán registrados a nombre de la Fundación Universidad de Morón, entidad con personalidad jurídica destinada a este fin y su administración.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

33

TITULO VIII:

REPRESENTACION



ART. 92°.- Toda autoridad o profesor de la Universidad que represente a la Casa de Altos Estudios en congresos, jornadas, seminarios, coloquios, simposios o encuentros científicos análogos en el país o en el extranjero, deberá presentar un informe al Consejo Superior, a través del respectivo Consejo Académico, Director, en su caso, del resultado de su representación.

DISTINCIONES Y PREMIOS

ART. 93°.- La Universidad de Morón otorgará las siguientes distinciones y premios:

- a) Doctor "Honoris Causa".
- b) Distinción Honorífica.
- c) Medalla de Oro y Diploma de Honor.
- d) Diploma de Honor.

DOCTOR "HONORIS CAUSA"

ART. 94°.- El título de Doctor "Honoris Causa" podrá ser concedido a aquellos profesionales especialistas en algunas de las disciplinas científicas que se cultivan en la Universidad, que hayan sobresalido en la misma de manera descollante y tengan un reconocido prestigio nacional o internacional. Podrá también otorgarse a quien se haya destacado de modo excepcional en la disciplina científica de que se trate en beneficio de la Universidad o prestado al país o a su cultura, servicios extraordinarios que le hagan merecedor del reconocimiento y gratitud públicos.

DISTINCION HONORIFICA

ART. 95°.- La "Distinción Honorífica" podrá ser otorgada a personas de existencia física o ideal que hayan servido de manera especial a los fines de la Universidad o de la comunidad.

MEDALLA DE ORO - DIPLOMA DE HONOR

ART. 96°.- Se otorgará Medalla de Oro y Diploma de Honor al alumno de cada promoción que egrese con el mejor promedio, siempre que no fuera inferior a nueve, que no hayan recibido calificaciones de "insuficiente o reprobado", que hayan cursado regularmente toda su carrera en la Universidad de Morón y en un tiempo no mayor al establecido en el plan de estudio.

ART. 97°.- Se otorgará Diploma de Honor a los alumnos que egresen con un promedio de calificaciones no inferior a ocho puntos, que no hayan recibido calificaciones de "insuficiente o reprobado", que hayan cursado regularmente toda su carrera en la Universidad de Morón y en un tiempo no mayor al establecido en el plan de estudio.

ART. 98°.- El título de Doctor "Honoris Causa" y las Distinciones Honoríficas se concederán por el Consejo Superior, a propuesta del Rector o de las Facultades, Institutos Superiores o Escuelas Superiores.

ART. 99°.- Los premios indicados en los Arts. 96 y 97 se otorgaran por el Consejo Superior, a indicación de la respectiva Facultad, Instituto Superior o Escuela Superior.

[Handwritten signature]

BECAS



ART. 100°.- La Universidad de Morón organizará un sistema de Becas de profesores y estudiantes, dentro y fuera de la Universidad, cuya reglamentación deberá dictar el Consejo Superior con intervención de la Fundación Universidad de Morón.

TITULO IX:

REGIMEN DISCIPLINARIO

REGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 101°.- La potestad disciplinaria es indelegable e irrenunciable y de ella están investidos los Decanos de las Facultades, Directores de Institutos Superiores, Directores de Escuelas Superiores, Directores de Colegios Universitarios, los Consejos Académicos, el Rector y el Consejo Superior, en sus respectivas jurisdicciones.

La conmutación o condonación de penas podrá ser ejercida por la misma autoridad u órgano que la haya impuesto, sin perjuicio de las facultades fijadas al Rector por este Estatuto y la jurisdicción superior universitaria reconocida por el Art. 20 inc. b) al Consejo Superior. Corresponderá a este último la conmutación o condonación de penas mayores a un año de suspensión.

INTERVENCION

ART. 102°.- Las Facultades podrán ser intervenidas por el Consejo Superior por tiempo determinado, debiendo a su término llamarse a elecciones de autoridades de acuerdo con el Estatuto y Reglamento Orgánico respectivo. Serán causales de intervención:

- a) Conflicto insoluble o estado de acefalía en la Facultad.
- b) Manifiesto incumplimiento de los fines asignados a la Facultad.
- c) Alteración grave del orden o subversión contra los poderes públicos.
- d) Alteración grave del orden académico, alzamiento, desconocimiento o subversión contra las autoridades de la Universidad, incumplimiento de las resoluciones de las mismas o inobservancia de las normas legales y estatutarias.

SANCIONES AL PERSONAL DOCENTE

ART. 103°.- Las sanciones que podrán imponerse a las autoridades, profesores y miembros de la carrera docente, por las causas establecidas en este Estatuto, por incumplimiento de sus disposiciones y por faltas en el desempeño de sus respectivas funciones, son las siguientes:

- a) Observación.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión.
- d) Separación del cargo.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.

Melly

MS



SANCIONES CARRERA DOCENTE

ART. 104°.- Los miembros de la carrera docente podrán ser pasibles de las sanciones definitivas de observación, amonestación y suspensión de hasta un año, por resolución fundada de los Decanos o Directores, previo sumario administrativo. De las suspensiones aplicadas por los Decanos ó Directores, cuya duración fuere mayor de sesenta días, podrá recurrir el docente afectado ante el Consejo Académico, siendo definitiva e inapelable la decisión de este Cuerpo, o Rector, en su caso. Las sanciones de suspensión mayor de un año, separación del cargo, cesantía y exoneración podrán ser impuestas a los miembros de la carrera docente por los Consejos Académicos, ó Directores, en su caso, con recurso para ante el Consejo Superior. También en estos casos se labrará sumario previo, bajo la dirección del Decano ó Director, o del funcionario por ellos designado.

SANCIONES A PROFESORES

ART. 105°.- Los profesores titulares, asociados, adjuntos y docentes autorizados podrán ser pasibles de las sanciones de observación y amonestación definitiva por resolución de los Decanos, previo sumario y con recurso ante los Consejos Académicos, ó Directores, previo sumario y con recurso ante el Rector. La sanción de suspensión por el término de hasta un año, podrá ser impuesta a los profesores por los Consejos Académicos, ó Directores, previo sumario y con recurso para ante el Consejo Superior. Las sanciones de separación del cargo, cesantía y exoneración de los profesores solamente podrán ser impuestas por el Consejo Superior, previo juicio académico por las causales enumeradas en el Art. 67° de este Estatuto.

FACULTADES DISCIPLINARIAS - EXCEPCION

ART. 106°.- Las facultades disciplinarias acordadas a los Decanos y a los Consejos Académicos o Directores, excepto las de resolver recursos, podrán ser ejercidas por el Rector, cuando las circunstancias lo hagan necesario, siendo recurribles sus resoluciones ante el Consejo Superior, cuando por ellas se impongan sanciones de suspensión para los profesores o de suspensión por más de un año, separación del cargo, cesantía o exoneración para los miembros de la carrera docente. En ningún caso se impondrá más de una sanción por la misma falta.

La intervención del Rector, en ejercicio de estas facultades, determinará la paralización de los sumarios o actuaciones administrativas en curso respecto del caso de que se trate en las Facultades, las que deberán elevar las actuaciones pertinentes por intermedio de la Secretaría General de la Universidad.

JUICIO ACADEMICO

ART. 107°.- Presentada una acusación o denuncia por el Rector, los Consejos Académicos, los Decanos o un miembro del Consejo Superior, invocando cualquiera de las causales de remoción establecidas en los Arts. 12, 31 ó 67 de este Estatuto, contra una autoridad o profesor de la Universidad, el Consejo Superior será convocado a sesión especial y privada por el Rector, un Vicerrector o en su defecto, por cuatro Decanos integrantes del Cuerpo. En dicha sesión el Consejo Superior decidirá sin recurso alguno si corresponde la substanciación del juicio académico, en cuyo caso pasará las actuaciones al Tribunal Académico sin más trámite. La desestimación de la acusación o denuncia no podrá tener ningún otro efecto ni será susceptible de recurso alguno.

TRIBUNAL ACADEMICO

ART. 108°.- El Tribunal Académico estará integrado por tres profesores titulares, designados por el Consejo Superior por el término de un año. En la misma forma y por igual término serán designados seis



33 a
miembros suplentes también profesores titulares, quienes reemplazarán a los primeros en caso de ausencia, vacancia, recusación o excusación. De las recusaciones o excusaciones entenderá exclusivamente el propio Tribunal. Todos pueden ser reelectos.

ART. 109°.- Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

- a) Parentesco con el imputado.
- b) Ser su deudor o acreedor.
- c) Ser su enemigo personal o su amigo íntimo.
- d) Haber emitido opinión sobre el caso, con anterioridad.
- e) Tener interés personal en el resultado del juicio.

FORMACION DEL JUICIO - SUSPENSION DEL IMPUTADO

ART. 110°.- Decidida por el Consejo Superior la formación del juicio académico, el imputado quedará suspendido hasta la finalización del juicio sin goce de haberes. En caso de haber sido suspendido previamente y con carácter provisional, la decisión del Consejo Superior importará ratificación de la medida (optada por la autoridad que la impusiera preventivamente).

TRASLADO Y TERMINOS

ART. 111°.- El Tribunal Académico hará conocer al imputado la denuncia contra él formulada, la decisión del Consejo Superior y su integración, acordándole un plazo de quince días hábiles para que las conteste y ofrezca pruebas por escrito. Dentro de los primeros tres días podrá recusar, por una sola vez, a los miembros del Tribunal y por las causales enumeradas en el Art. 109°. A su pedido se informará de la nueva composición del Tribunal si se hubiere hecho lugar a la recusación o si mediare excusación aprobada por el mismo Tribunal. La interposición de recusación no suspenderá el término para contestar por escrito la denuncia.

PRUEBAS

ART. 112°.- El Tribunal dispondrá de oficio el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas o de aquellas que estime necesarias para el conocimiento del caso. Rechazará la producción de las que fueren innecesarias, inconducentes, inconvenientes o imposibles por impedimento legal, moral o material.

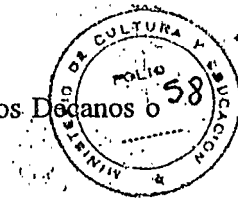
ART. 113°.- La recepción de las pruebas será oral y pública. El Tribunal podrá resolver que las audiencias tengan lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad o de orden público o del prestigio de la Universidad. El imputado podrá ser asistido por un letrado quien, luego de las pruebas, podrá alegar por escrito. El Tribunal deberá emitir su dictamen por escrito exponiendo sus fundamentos y aconsejar:

- a) La absolución.
- b) La separación, cesantía o exoneración.
- c) El pase de las actuaciones al Consejo Superior, al Rector, al Consejo Académico, al Decano o al Director, para la imposición de una sanción menor.

ART. 114°.- El Consejo Superior resolverá en definitiva. Su decisión será inapelable y a su respecto sólo podrá pedirse aclaratoria.

[Handwritten signature]

bros de la carrera docente y al personal administrativo presentar la pertinente información a los Decanos o Directores.



SANCIONES MAYORES

ART. 121°.- Corresponderá al Rector, previo sumario que será instruido bajo la dirección de los respectivos Decanos o Directores, la imposición a los estudiantes que hubieren incurrido en faltas graves, de las sanciones de suspensión por treinta días a tres años, la pérdida del curso sin derecho a examen y la expulsión.

Durante la substanciación del sumario los imputados serán suspendidos provisionalmente, hasta su finalización, por resolución de los Decanos o Directores o disposición del Rector. Contra estas resoluciones no podrá interponerse recurso alguno.

DERECHO DE GRACIA

ART. 122°.- Los estudiantes que hayan incurrido en falta grave y que por esa circunstancia hayan sido objeto de una sanción disciplinaria, podrán interponer respecto a la misma una petición de gracia, siempre que se trate de la única sanción que le fuera impuesta, que mantenga su condición de alumno regular y que hubiere cursado por lo menos un año de su carrera en esta Universidad. Fundado en los antecedentes del sancionado y a propuesta de la respectiva, Unidad Académica o del Rector, el Consejo Superior podrá reducir el tiempo de la sanción o darla por cumplida.

TITULO X:

DISPOSICION DE EMERGENCIA - ACEFALIA

ART. 123°.- En caso de producirse el estado de acefalía de la Universidad de Morón por inexistencia o desintegración de los órganos que según este Estatuto tienen las funciones de gobierno de la institución y no se diere cumplimiento a las previsiones que el mismo contiene respecto del orden, supervivencia y continuidad de los servicios y cumplimiento de los fines de la Universidad en el término de quince días ocurrida la situación de acefalía, el gobierno será ejercido por el Consejo de Administración de la Fundación Universidad de Morón, con exclusion de toda otra autoridad, salvo la intervención que dispusieren los organismos competentes del Estado.

En caso de asunción por parte de las autoridades de la Fundación Universidad de Morón de las funciones de gobierno de la Universidad, en la situación prevista ut supra, deberá procederse a la normalización e instauración de las autoridades académicas que correspondan conforme a las disposiciones de este Estatuto en el tiempo más breve posible que no exceda de tres meses, que será prorrogable por igual período y mediante resolución expresa, fundada en la imposibilidad de dar cumplimiento a la instauración, normalización o reposición de las autoridades estatutarias de la Institución.

REGIMEN DE TRANSICION

ART. 124°.- Durante el actual mandato el Rector podrá proponer al Consejo Superior, cuando los requerimientos académicos lo tomen necesario, la atribución de funciones, la elección y la puesta en funcionamiento del o de los vicerrectores según lo previsto en el Art. 10°. Podrá también proponer, si esas funciones se superpusieran con las vigentes a ese momento a cargo del o de los vicerrectores en ejercicio, la pertinente redistribución de funciones. Asimismo propondrá la redistribución de funciones de las Secretarías de Asuntos Académicos, de Asuntos Administrativos y de Relaciones Institucionales cuando se superpongan con las fun-

Handwritten signature

1433 a



ciones atribuidas a los vicerrectores pudiendo, en su caso, proponer la eliminación de todas o algunas de esas secretarías. De resultar necesario se pondrá en funcionamiento la Secretaría General de la Universidad que tendrá a su cargo las funciones que determine el Consejo Superior, a propuesta del Rector. El mandato del o de los vicerrectores así elegidos no podrá exceder del mandato del Rector.

ART. 125°.- Hasta tanto se alcance el funcionamiento de la Secretaría General de la Universidad mantendrán su vigencia los Arts. 35 al 38 del Estatuto anteriormente vigente.

ART. 126°.- Para ser elegido o reelegido Decano o Vicedecano al vencimiento del mandato actual de esas autoridades académicas y por esta sola vez, no será exigible el requisito de la edad máxima y la regularidad en el cargo de profesor titular previstos en el Art. 23°.

DR. MARIO ARMANDO MENA
RECTOR
UNIVERSIDAD DE MORON